



PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE(S) : COMSEL  
DEMANDADO : CAROLINA RUÍZ TOLOZA Y JAVIER DE LA HOZ OVIEDO  
APODERADO DDO : LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA  
RADICADO : 13052-4089-001-2018-000376-00

1

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta a usted, del presente proceso el cual se encuentra para resolver solicitud perdida de competencia impetrada por la apoderada de la parte demandada. Igualmente, me permito informarle que el representante legal de la entidad demandante, Freddy Fernando Ramírez Osorio, confirió poder a la abogada Andrea Marcela Torne Zúñiga, quien solicita se le reconozca personería. Provea.

Arjona Bolivar, 24 de abril de 2023

CATIA DE ÁVILA ROMERO  
Oficial Mayor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA. Arjona (Bolívar), veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023).**

Corresponde resolver la solicitud expuesta en el informe secretarial por la apoderada de los demandados en el presente proceso.

**I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

La Dra. LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA, sustenta su petición alegando se configura la perdida de competencia en este asunto con fundamento en el art. 121 del CGP, toda vez que contaba con el termino máximo de 1 año para dictar sentencia tomando como base para computar los términos los siguientes:

- Entre el **30 de julio de 2019 y 16 de marzo de 2020:**  
Transcurrieron **5 MESES 14 DIAS:**
- Entre **01 de julio de 2020 y 13 de julio de 2022.**  
Transcurrieron **24 MESES 12 DIAS.**
- **TOTAL, DE: 29 MESES - 26 DIAS.**

**Síntesis:** DOS (2) AÑOS, 5 MESES, 26 DIAS, SIN QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA O SU EQUIVALENTE EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, O DE PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION.

Además de lo anterior, alega que dentro del presente proceso se ha convocado audiencia del 372 Y 373 del CGP en cinco (5) oportunidades sin que se haya podido realizar y finalizar dicha audiencia las cuales relacionan a continuación:



No	Fecha	Participantes	Realizada/aplazada	folio
1	lun 5 de abr de 2021 9am - 9:30am (COT).	Participantes <a href="mailto:laurareyesjuridica@gmail.com">laurareyesjuridica@gmail.com</a> ; carolinaruiz2055@yahoo.com, Isaías Antonio Hincapié Moncada		
2	mié, 25 ago de 2021, 8:28		Cordial saludo, se le informa que la audiencia no podrá llevarse a cabo debido a que el Juez se encuentra en situación administrativa de permiso y descanso compensatorio, por lo que la misma se reprogramará mediante auto	
3	mié 26 de ene de 2022 9am - 9:30am (COT)	<a href="mailto:laurareyesjuridica@gmail.com">laurareyesjuridica@gmail.com</a> , carolinaruiz2055@yahoo.com, Isaías Antonio Hincapié Moncada...	El despacho no se conectó, no se dio explicación alguna.	
4	mié 6 de abr de 2022 11am - 11:30am (COT)		Buen día, por medio del presente le informamos que, en el día de hoy <b><u>el titular del despacho se encuentra de permiso</u></b> por lo cual la audiencia programada en el caso referenciado será reprogramada. Para: Laura Reyes <laurareyesjuridica@gmail.com>, freddy ramirez <notificaciones	



			@.com.co>,"carolinaruiz2055@yahoo.com" <carolinaruiz2055@yahoo.com>, luz ma gaviria <nuevaluz7@gmail.com>	
5	vie, 8 jul, DE 2022 ,.16:29 (hace 4 días)		<b>La audiencia no se realizó</b> porque por problemas técnicos el juez no pudo conectarse por Teem. Se programo para el 13 de JULIO DE 2022 A LAS 4.PM	

3

**II. DESCORRE TRASLADO DRA. LAURA REYES BETANCUR, EN REPRESENTACIÓN DE COMSEL – DEMANDANTE**

Así se pronunció la entonces apoderada de la entidad demandante, respecto a la solicitud deprecada por la apoderada de los demandados:

“Dichos reparos serán rebatidos de la siguiente manera:

Sobre este tópico, es preciso recordar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 al analizar el alcance del artículo 121 del CGP, resolvió que la figura no favorecía positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que no tiene en cuenta que **en el proceso se pueden presentar diferentes acontecimientos que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir.**

(...)

Por su parte, la Corte Constitucional expresó en sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, que dicha nulidad, **no opera de manera automática**”. Así las cosas, para la Corte Constitucional, **las partes convalidan la nulidad si no alegan oportunamente la pérdida de competencia,** o si aquéllas hicieron un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa en el trámite de la instancia.

Tomando en cuenta los anteriores argumentos de la jurisprudencia constitucional, es importante mencionar que los despachos judiciales manejan un alto volumen de procesos, además, a raíz de la emergencia sanitaria por COVID 19 que vive Colombia y el mundo, se ha presentado múltiples obstáculos que ha hecho que ese dinamismo con el que venían surtiendo las actuaciones judiciales se haya disminuido un poco, debido a la implementación del expediente digital y los protocolos que exige el Consejo Superior de la Judicatura para una adecuada prestación del servicio judicial a través de las plataformas digitales[MP1].



(...)

Para el caso en concreto, se evidencia que los demandados tuvieron la oportunidad para presentar de manera oportuna la solicitud de pérdida de competencia y no lo hicieron, convalidando las actuaciones".

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del CG del P establece: "...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. ..."

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-341/18, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CG del P:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Por su parte, nuevamente el Alto Tribunal Constitucional, mediante Sentencia C-443 de 2019 en sede de Control (EXPEDIENTE D-12981 - (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), efectuó pronunciamiento sobre la norma en sustento, declarando en su parte resolutive lo siguiente:

"... **Primero.** Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. **Segundo.** Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en



la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales...". (Negrilla y subrayado del Juzgado)

De cara a dicho pronunciamiento y las actuaciones surtidas en este asunto, es pertinente establecer si la falta de competencia alegada por la peticionaria, ha sido saneada o no, para lo cual se expone lo siguiente:

5

Actuación	Fecha	Titular	
Presentación demanda	03-oct-2018	Demandante	
Mandamiento de pago	08-oct-2018	Despacho	
Notificación Mandamiento de pago	30-julio-2019	Andrea Carolina de la Hoz Gaviria- Agente Oficiosa de los demandados	
Suspensión de términos	<b>Inicio:</b> 16-marzo-2020. <b>Fin:</b> 30-junio-202	Consejo Superior de la Judicatura	<b>Reanudado:</b> 01-julio-2020  105 días prorrogados  Contar 30 días de julio-agosto-septiembre de 2020 + 15 días, <b><u>hasta el 15 de octubre para dictar sentencia</u></b>
Término para solicitar la falta de competencia	<b>15-octubre-2020</b>		

Así las cosas, se observa que en el presente asunto mediante providencia del 03 agosto de 2020, se rechazó de plano una nulidad y solicitud de seguir adelante la ejecución planteada por la parte actora y se dispuso a su vez fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., **para el día 22 de febrero de 2021<sup>1</sup> (1era. Audiencia)**, en la misma se dispuso interrogatorio a las partes y se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas por las mismas. Así mismo se decretó, de oficio, prueba a cargo del Despacho, con el propósito de obtener por parte de la Secretaría de Educación una relación detallada de los descuentos efectuados a los demandados por concepto de préstamos a favor de la entidad Solución Kapital a partir del año 2011.

El proceso siguió su curso y la diligencia anterior fue infructuosa toda vez que no fue posible la conectividad, tal como se señala en auto del 22 de febrero de 2021, donde inclusive se insta o comunica a la Dra. LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA se sirva suministrar al Juzgado, tanto la dirección electrónica de ella como la de los demandados, a fin de enviar las notificaciones de la audiencia para el día señalado -Ver folio 98-.

<sup>1</sup> Apoderada de los demandados no había suministrado correo electrónico ni el de sus representados.



De lo anterior, se evidencia que la apoderada de los demandados, no había informado al Despacho su dirección o correo electrónico para efectos de la notificación en plena vigencia del **Decreto 806 de 2020**, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta agencia judicial reprogramó nueva fecha para el día **05 de abril del año 2021** –Ver folio 98-.

Para la mentada calenda, **05 de abril del año 2021<sup>2</sup> (2da. Audiencia)**, instalada la diligencia y luego de escuchar propuestas de acuerdo de pago de ambas partes, demandante y demandada, no fue posible que estas llegaran a un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual se declaró agotada esta etapa.

Evacuados los interrogatorios a las partes, pero advirtiéndole que de las pruebas decretadas no se había allegado al expediente respuesta de la Secretaría de Educación, prueba de oficio decretada por el Despacho y que, tal como quedó consignado en dicha audiencia, fue remitida al correo de las partes para que, en armonía con la figura de la carga dinámica de la prueba, gestionaran la respuesta de la misma y la allegaran al Despacho.

Mediante providencia del **06 de abril de 2021** –ver folio 102-, se fijó nueva fecha para continuar la audiencia el día **16 de junio del año 2021 a las 10:00 a.m. (3era audiencia)**; que no pudo llevarse a cabo en razón a que el Despacho debía realizar audiencias preliminares con persona capturada, circunstancia que infortunadamente echó al traste la realización de la audiencia programada con antelación en este asunto, en razón a que prevalece el derecho a la libertad del capturado, asunto que es de competencia de este despacho que también funge como Juzgado de Control de Garantías.

En vista de lo anterior, esta agencia judicial mediante auto del **16 de junio de 2021** –ver folio 107- fijó nueva fecha para el día **25 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m. (4ta. Audiencia)**, calenda en la que el Juez titular se encontraba de permiso, por lo que no fue posible llevarla a cabo; se reprograma esta diligencia en auto del **26 de agosto siguiente** –ver folio 108-, para el día **6 de octubre de 2021 (5ta. Audiencia)**; la cual no fue posible llevar a cabo [Y.2].

A fin de darle continuidad al presente asunto, en la misma fecha -6 de octubre de 2021- ver folio 109-, atendiendo la congestionada agenda de este despacho, se señaló nueva fecha para el día **26 de enero de 2022 a las 09:00 a.m., (6ta audiencia)**, que se declaró fracasada como quiera que ninguno de los convocados a dicha audiencia se conectó a la sala de audiencia virtual, de ello se dejó en acta y pantallazo de la aplicación teams vista a folio 110 y 111 del expediente.

En vista de lo anterior, por auto del **26 de enero de 2022** –ver folio 112-, se señala nueva fecha para el día **06 de abril de 2022 a las 11:00 a.m. (7ma. Audiencia)**, que no pudo llevarse a cabo por cuanto el Juez titular se encontraba de permiso, por lo que el **18 de abril de 2022** –Ver folio 113-, [Y.3] se reprogramó diligencia para el día **12 de julio de 2022 a las 09:00 a.m. (8va. Audiencia)** -Ver folio 114-, que por problemas de conectividad del Juez con su equipo de cómputo, que no lograron superarse, haciendo necesario que se agendará su realización para el día siguiente, esto es, el **miércoles 13 de julio de 2022 a las 04:00 p.m. (9na. Audiencia)**.

---

<sup>2</sup> No se tenía respuesta de la prueba oficio decretada por parte de la Secretaría de Educación.



Llegado el día **miércoles 13 de julio de 2022 a las 04:00 p.m.**, estando conectados en sala virtual todas las partes, el suscrito comparte el memorial presentado por la apoderada de los demandados, en el que solicita **nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por pérdida de competencia**, pedido que reitera a viva voz, manifestando que lo pretendido es que el Despacho se desprenda del conocimiento de este asunto–Ver folio 114-.

Atendiendo las manifestaciones de la parte demandada, el Juzgado niega la posibilidad de pronunciarse respecto de la audiencia convocada para dicha fecha, procede a dar traslado a la parte demandante de la solicitud referenciada, concediéndole el término de tres (3) días, para efectos de que ejerciera su derecho de contradicción.

Debe recordarse que el artículo 132 del CG del P establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así mismo, el numeral 5º del artículo 133 ibídem que consagra las causales de nulidad, indica que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”*

De cara a lo anterior, tenemos que la peticionaria pide se declare la **nulidad de la actuación desde el auto admisorio de la demanda**, invocando para tal efecto lo señalado en los artículos 132 y 138 del CG del P, sin más sustentaciones que la mera afirmación de dicha norma.

Debe recordar esta agencia judicial a la togada, que el instituto de nulidades se encuentra sustentado por unos principios que lo justifican, a saber:

- **La taxatividad.** - El legislador enumera, con carácter taxativo, los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos, los cuales aparecen en listado en su mayor parte en el art. 133 del Código General del Proceso, amén de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de aquellas (CGP, art 135, inc. Final). En consecuencia, las causales son limitativas y el criterio hermenéutico que se impone es el restrictivo, sin que valga la interpretación extensiva o el criterio analógico para ampliarlas a informalidades diferentes. (...)
- **Convalidación o saneamiento.** - Se refiere a la posibilidad del saneamiento expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio, salvo en los casos en los que, por primar el interés público, no se admite este tipo de disponibilidad.

En lo que atañe a este punto, debe hacerse referencia al saneamiento implícito o tácito, así como a la regla de oro de que una nulidad saneable se convalida cuando:

- (i) **no se alega una vez se tiene ocasión para ello;**



- (ii) se actuó sin proponer el medio exceptivo previo respectivo;
- (iii) **no se alegó dentro de los cinco (5) días siguientes a cuando cesó la interrupción o suspensión del proceso;** y
- (iv) cuando realizado el control de legalidad de una etapa procesal no se alegó, luego no puede invocarse más adelante.

En el presente asunto la apoderada de los demandados, una vez fue ratificado el poder que estos le confirieran, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentó los medios exceptivos, contestación de demanda, interpuso recurso de reposición, que fue resuelto en su debida oportunidad, circunstancia que permitió que en el proceso se señalara fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CG del P.

Así las cosas, la solicitud de la apoderada de los demandados de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CG del P, no está llamada a prosperar, pues el término para alegarla llegaba hasta el **15 de octubre de 2020, fecha en la cual se cumplía el lapso de un (1) año para dictar sentencia, máxime si con posterioridad a esta calenda la apoderada de los demandados actuó** [Y.4] en diversas oportunidades, convalidando así la competencia y actuaciones de este despacho, por lo que no habiendo advertido la pérdida de competencia en oportunidad, no encuentra esta agencia judicial razonable que pretenda **alegarla nueve (9) meses después.**

En consonancia con lo establecido en dicha norma y el pronunciamiento de la Corte Constitucional al que se hizo referencia en el introito de estas consideraciones, se tiene que en la audiencia realizada el 21 de abril del año 2021, las partes, incluyendo a la abogada **LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA**, estuvieron prestas a diligenciar el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bolívar, prueba de oficio decretada por este despacho, a efectos de que se allegara respuesta contentiva de la información requerida a dicha entidad, actuación que, posterior al término establecido en el CG del P, denotan de bulto la convalidación ipso facto de la prórroga de la competencia de este Despacho, por lo que la nulidad alegada en razón de la pérdida de competencia resulta inocua, en el entendido de que la misma ya fue saneada, de conformidad con lo señalado en nuestro estatuto procesal, que en el artículo 136 señala que "...La nulidad se considerará saneada... 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** 2. **Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...**"

Advierte esta Casa Judicial que las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, entre las que cuenta la naturaleza del proceso y las dinámicas que se surten al interior del mismo, la práctica de ciertas pruebas, la inasistencia justificada en ciertas audiencias por alguna de las partes, inclusive las del Despacho, concretamente las de esta agencia judicial que además de ser un Juzgado Promiscuo Municipal, cumple funciones de Juez de Control de Garantías y resulta ser único despacho de este municipio, son variables que inciden en la duración de los trámites judiciales, esto sin contar con las novedades que surgen de diversas situaciones administrativas como lo son la vacancia judicial, la designación de dos empleados del Juzgado en los escrutinios electorales, circunstancias que sin duda alguna ralentizan la dinámica en el trámite de procesos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR  
J01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderad judicial de la entidad demandante, abogada Andrea Marcela Torne Zúñiga, en los mismos términos y con las mismas facultades contenidas en el memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA-BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

9

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la perdida de competencia solicitada por la Dra. LUZ MARINA GAVIRIA OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día **miércoles 24 de mayo de 2023 a las 2 p.m.**, para continuar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CG del P.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto a la abogada ANDREA MARCELA TORNE ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.815.60 y portadora de la tarjeta profesional No. 227914 del C. S. de la J., como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COMSEL, en los mismos términos y con las mismas facultades contenidas en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISAÍAS HINCAPIÉ MONCADA**  
Juez

\*Cdar

